

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 21 de octubre de 2020

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO:	RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA
RADICADO:	17013311200120200006100

La demanda de la referencia se admitirá, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

En el acápite de competencia, se dice que este despacho la tiene por haber esta municipalidad el último domicilio de la pareja, lo que encaja dentro de la preceptiva estipulada en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso; por ende, este judicial es competente para adelantar este conflicto.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem), además se cumplió con los requisitos adicionales que en lo pertinente traen los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, cuya notificación la hará la parte actora atendiendo los lineamientos a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

En atención a lo previsto en el literal c), numeral 5 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, se ordenará al demandado al pago de alimentos para la cónyuge, en la suma de \$438.901.50 mensuales, que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes directamente a la demandante o en una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad si ella así lo desea.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ** en frente del señor **RAFAEL JOSÉ AREIZAAREIZA**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda, por el **término de veinte (20) días**, notificación que se surtirá conforme a las reglas plasmadas en los artículos 6 y 8 del Dcto 806/2020.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: FIJAR como cuota provisional alimentaria para la señora **LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ**, la suma de 438.901.50 mensuales, a cargo del demandado, dinero que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes, bien sea directamente a la actora o abrirle una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad, pues si bien no se demostró la capacidad económica del demandado, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que auxilie a su poderdante atendiendo las facultades consignadas en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7102ff5553f1871dd90ab2e43431e2eb17f2460cc8e78e565f06915
c990d79fb**

Documento generado en 21/10/2020 10:39:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**